

Suscríbase en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 915.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.—Real orden.

Conformándose la augusta Reina Gobernadora con el parecer y propuesta de esa direccion en junta de ventas de bienes nacionales, se ha servido S. M. resolver que se celebren nuevamente en las respectivas capitales de provincia y en esta corte las subastas de las fincas respecto de las que no se hubiere verificado la doble simultánea subasta prevenida como requisito preciso por la medida 4.ª, artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero de 1836, exceptuándose tan solo los remates celebrados en Málaga y sometidos á la resolution de las Cortes á virtud de real orden de 8 de marzo último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1837. — Mendizabal. — Sr. director general de arbitrios de amortizacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra se dice con fecha 26 de mayo próximo pasado al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta del comandante general interino de la Guardia Real de caballería, dirigida á que

se determine adónde deben cargarse las raciones consumidas y gastos causados por los caballos procedentes de la actual requisicion, que en consecuencia de lo mandado en real orden de 2 del actual han de ser devueltos á sus dueños por no reunir las calidades de utilidad que requiere el servicio. S. M., enterada de lo espuesto por dicho comandante general, y conformándose con lo informado por V. S. en 21 de este mes, se ha servido resolver por punto general que luego que los caballos de aquella procedencia sean desechados se entreguen al ayuntamiento del pueblo en que se verifique el reconocimiento, cuando no los recojan en el acto sus dueños, y que el gasto de raciones, herraje y demas que le suministren los cuerpos á que hayan sido agregados, desde que fueron requisados hasta ser reconocidos y desechados, se abone por la clase de eventual de guerra en las oficinas que ajustan á dichos cuerpos, mediante relacion competentemente autorizada de los gefes de los mismos y comisarios de guerra encargados de sus revistas. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

De real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S., para que dando de ello noticia oficial á los pueblos de la provincia de su mando tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1837. — El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

Id. número 916.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

Por reales órdenes de 24 de agosto de 1834 y 23 de marzo de 1835 se fijaron las reglas que de-

2
1837
(2)

bien seguirse en la enajenacion de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos, encargando su ejecucion á los gobernadores civiles. Mas como por la ley de 3 de febrero de 1823 corresponde á las diputaciones provinciales conceder el permiso para las indicadas enajenaciones, S. M. la Reina Gobernadora, cada dia mas convencida de la utilidad de reducir á dominio particular las fincas comunes, y no menos persuadida de que el estado de la guerra civil no puede ser obstaculo al efecto en la mayor parte de las provincias de la monarquia, se ha servido resolver:

1.º Que las diputaciones provinciales dediquen todo su celo al pronto y favorable despacho de los expedientes de esta especie.

2.º Que las diputaciones, al tiempo de conceder su permiso, indiquen de una manera clara y terminante las condiciones bajo las cuales deberá hacerse el remate: observándose despues por los ayuntamientos estrictamente las leyes que rijen por punto jeneral en materia de subastas.

3.º Que los jefes politicos remitan á este ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado hasta el restablecimiento de la citada ley de 3 de febrero de 1823, con expresion de la especie de contratos, importe del capital, y el precio ó canon de la trasmision.

4.º Que en lo sucesivo, y á partir del dia del restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823, remitan las diputaciones provinciales al ministerio de mi cargo, por conducto del jefe politico, un estado mensual de las fincas que se hayan enajenado, en la misma forma que se expresa en el artículo anterior. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia, la de esa diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1837.—Pita.

En 9 de mayo del año próximo pasado se pidió á los gobernadores civiles, de orden de S. M., una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con diferentes nombres se exigen en sus respectivas provincias á los dueños de ganados trashumantes, riberiegos y estantes, por corporaciones y particulares, con expresion del orijen, de los títulos en que se apoyan, de sus productos, y del objeto á que estos se aplican. S. M. se proponia con la reunion de aquellos datos providenciar lo mas equitativo y beneficioso á la industria pecuaria; pero como hasta el presente sólo se hayan recibido en la secretaria del despacho de mi cargo 16 informes de los 49 que debian esperarse, S. M. se ha dignado resolver que inmediatamente, y sin que sea preciso nuevo recuerdo, remita V. S. las noticias que por la citada real orden se pedian. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1837.—Pita.

Cuarta seccion.—Real orden.

Excmo. Sr.: Conviniendo queden de una vez deslindadas las atribuciones de los ministerios de

Gracia y Justicia y de la Gobernacion en materias de dispensas para obtener el título de abogado, S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo que le han propuesto ambos de comun acuerdo, se ha servido resolver que en atencion á lo dispuesto en el arreglo provisional de estudios, los expedientes relativos á dispensas solicitadas por los que estan actualmente cursando leyes ó por los que en adelante se matriculen para estudiarlas, deben instruirse por la secretaria del despacho de la Gobernacion, ya se trate de la jurisprudencia teórica, ya de la práctica; quedando reservados á la de Gracia y Justicia los asuntos relativos á dispensas de práctica, respecto de aquellos estudiantes que segun el plan de 1824 salieron de las universidades despues de haber cursado en ellas el quinto año de leyes, y estan siguiendo dicha práctica en academias ó en el estudio particular de un abogado. De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa direccion jeneral y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1837.—Pio Pita.—Sr. presidente de la direccion jeneral de estudios.

Id. número 918.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaria.—Real orden.

Desde que en el mes de marzo último hubo temores de que el intendente en comision de Santander D. Ignacio Moreno no cumpliera con la exactitud y celeridad necesarias las órdenes que se le comunicaban para el acopio y envio de viveres al benemerito ejército del Norte, S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien suspender inmediatamente de sus funciones á Moreno, mandando al propio tiempo que la comision réjia establecida en aquella plaza por real orden de 22 de febrero de este año le formara los cargos que contra él resultasen, le oyera gubernativamente, y diera cuenta del resultado con su informe á este ministerio.

Instruido en su consecuencia el respectivo expediente con la amplitud é imparcialidad debidas, formalizados el interrogatorio y los cargos que podian hacerse á Moreno, y satisfecho todo por este, la comision remitió íntegro el mismo expediente en 9 de mayo, manifestando que conocia la justicia con que el Gobierno habia hecho los cargos á Moreno por no haber aprontado todos los viveres que se le previno, y á que él mismo se ofreció; pero que examinadas con imparcialidad las razones que alegaba el acusado para no haberlo podido verificar, hacian conocer tambien á la comision que habia desplegado toda la energia, celo, interes é intelijencia que hacen recomendable á un funcionario público, y no desmerecedor en nada de la confianza que S. M. habia en

él depositado: que solo causas de la naturaleza de las que halló en su contra pudieron desbaratar las medidas que con toda oportunidad y bastante prevision habia adoptado; y que no siendo estas causas de las que tienen su remedio en lo posible, en nada debian perjudicarlo.

No satisfecho todavia con dicho informe el deseo de S. M. de resolver con todo conocimiento y acierto este expediente, se dignó pasarle en 12 del citado mes de mayo á los ministros del suprimido consejo Real el Sr. D. José Canga Argüelles, D. Justo José Benqueri y D. Domingo de Torres, para que examinando la conducta de Moreno propusiesen la determinacion que en su concepto debiera adoptarse. Los referidos ministros en su oficio del 19 esponen que este expediente sirve de desengaño á los que en los meses anteriores han inculpado al Gobierno por la falta de viveres que se decia experimentaba el ejército, pues que en él se ve que esta no ha existido, y que los obstáculos insuperables que ha ofrecido la naturaleza fueron las causas que impidieron los acopios en las cantidades señaladas por el Gobierno. Añaden que la comision rejia de revista de inspeccion del Norte ha desempeñado su cometido con la eficacia, esmero y buen juicio, propios de sus dignos vocales: que ha hecho á Moreno los cargos preparados en este ministerio, ampliados por ella del modo que estimó del caso: que ha recibido sus contestaciones apoyadas sobre documentos y datos fehacientes presentados por el interesado y tomados por ella misma, y que en vista de todo, y con la ventaja que la daba el haber sido testigo de las operaciones de Moreno, de los acasos fortuitos inevitables ocurridos, de no haber padecido privaciones las tropas, y de los esfuerzos hechos por aquel jefe contra la resistencia de la naturaleza, ha emitido su dictamen. Y concluye manifestando que examinados por ellos los documentos que forman el expediente gubernativo con tola la detencion que requiere el caso y que reclama el deseo de corresponder á la confianza de S. M., no pueden menos de decir que en su opinion el intendente Moreno ha dado cabal satisfaccion á las inculpaciones hechas por este ministerio; siendo por lo mismo acreedor á continuar en el servicio de S. M., y de que se haga público el resultado de la acertada providencia con él acordada, la cual deberá servir de freno á la maledicencia. Reasumiendo y articulando por último este dictamen, opinan:

1.º Que S. M. se sirva declarar hallarse satisfecha de la conducta de Moreno, habiendo desvanecido cumplidamente los cargos que se le hicieron sobre la morosidad en la remesa de los viveres y demas al ejército, la que justificó no haber dependido de falta de celo, actividad é inteligencia de su parte, sino de causas naturales imposibles de precaver ni de obviar.

2.º Que en consecuencia se le debe reponer en el ejercicio de la intendencia, diciéndole que

S. M. espera que este incidente, cuyo resultado debe serle lisonjero, servirá para estimularle á redoblar los esfuerzos de su notorio celo y patriotismo en el servicio de S. M.

3.º Que deberá hacerse publicar por medio de la Gaceta y del Boletín de Santander la causa que habia motivado su separacion, y el resultado favorable á Moreno del expediente gubernativo formado para averiguar su conducta, á fin de que le sirva de satisfaccion.

S. M., que en su vehemente y constante deseo de administrar justicia á todos los españoles, no menos está siempre dispuesta á corregir ó castigar severamente al empleado omiso ó delincuente en el desempeño de sus obligaciones, que á premiar y sostener al activo, intelijente y celoso, se complace en el buen resultado que ofrece este expediente; ya porque de él aparece probada la inocencia de Moreno, como porque pone de manifiesto la solicitud de su Gobierno en proveer de recursos al valiente ejército que con tanto heroismo defiende los derechos del trono de su augusta Hija y las libertades patrias. Por lo mismo S. M. se ha dignado aprobar en todas sus partes los tres puntos propuestos por los citados ministros, mandando que lo comuniqué á V. S. para que disponga su circulacion á todos los intendentes del reino, y que este ejemplar les sirva de aviso ó estímulo en el ejercicio de sus funciones. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1837.—Mendizabal.—Señor director general de rentas unidas.

Id. número 919.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose integramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.º Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisieren presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practi-

cará la notificación en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificación, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.º Cuando la notificación se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificación por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificación, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones espresadas.

Art. 5.º El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. Palacio de las Cortes 31 de mayo de 1837.—Martin de los Heros, presidente.—Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.—Pio Laborda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de junio de 1837.—A D. José Landero.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular.—La insolente y punible osadía que de algun tiempo á esta parte han manifestado los enemigos de nuestra augusta Reina y sabias instituciones que nos rijen, han provocado descaradamente el enojo del Gobierno, obligándole, sin embargo del espíritu de humanidad que siempre le ha distinguido, á adoptar toda clase de medidas

provechosas al cauterio de la llaga abierta en el seno de la patria por sus hijos crueles y desnaturalizados, indiferentes ya á sus repetidos llamamientos. En el interin que una junta especial, reunida al intento en esta capital, dispone lo conveniente al remedio vigoroso de males tan insufribles, prevengo á los ayuntamientos de la provincia prohiban bajo su mas estrecha responsabilidad, que les haré efectiva sin conmisericordia, toda junta ó reunion que ya en público y ya en secreto tengan en adelante tres personas marcadas de desafección al Gobierno de S. M.: bien entendido que la falta de cumplimiento al presente decreto será castigada por ahora con la multa de 50 ducados que cada uno de los culpables abonará sin apelacion para gastos de guerra, sufriendo en su defecto dos meses de encierro en las cárceles de las respectivas cabezas de partido, mantenidos á sus espensas. A las autoridades celosas del bien de su patria toca el cumplimiento de este mandato, así como á los verdaderos liberales de la provincia la denuncia de su transgresion. Esta circular se publicará por pregon, y se anunciará por edictos en los parajes públicos para que llegue á noticia de todos. Toledo y julio 10 de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La junta de liquidacion de la deuda del estado me comunica con fecha 22 del mes próximo anterior la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 12 del actual dice al señor presidente de la junta lo que sigue:

» He dado cuenta á la Reina Gobernadora de dos instancias de D. Fernando Mendez Queipo de Llano, apoderado de D. Francisco Zapata de Cárdenas y Gargollo, marques de Santo Floro, vecino de la ciudad de Noto en el reino de Sicilia, solicitando se le paguen en especie quinientas sesenta fanegas anuales, mitad de trigo y cebada, que le pertenecen por réditos de un juro de rigorosa recompensa impuesto por el Señor Rey D. Enrique 4.º sobre las tercias reales de la villa de Madrid y pueblos inmediatos. Enterada S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la comision de arreglo de la deuda, que tanto este caso como los demas de su clase se sometan á las disposiciones actualmnete vijentes, mientras que no se publique la ley de deuda interior que han de discutir las Cortes. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la junta la inserta á V. S. para su intelijencia y cumplimientos correspondientes.

En su cumplimiento y para noticia de los que se hallen en el caso en ella espresado, he acordado se inserte en el presente Boletin oficial, con el objeto tambien de que los ayuntamientos constitucionales la den la conveniente publicidad. Toledo 8 de julio de 1837.—Domingo Lopez de Castro.